

**CARTA III.**

¿ En qué se funda la dominacion de la *iglesia establecida* sobre los disidentes?

Ministros: fácil es presumir cuál será vuestra respuesta: « Esta dominacion, diceis, nos está asegurada por la ley. » Así es, en efecto, y por esto precisamente deseo que se cambie esa ley: deseo sea abolida la que os da esta dominacion, y por este concepto os pregunto cuál es el fundamento de la ley actual. Una dominacion racional y legítima no puede tener otras bases que las siguientes:

El don recibido de Dios inmediatamente, la conquista, la posesion hereditaria, la adquisicion á precio de dinero, ó la autoridad paterna. Ahora bien: ¿ acaso vuestra injusta dominacion se funda en alguno de estos principios? Vuestra pretension á ser sucesores por derecho de *prescripcion* del clero católico romano al transmitir sus posesiones, os impone necesariamente el deber sagrado de cumplir sus leyes y el de llenar sus de-

beres, los cuales os obligan á dar un asilo al que carece de él, á absteneros del matrimonio, á vivir castamente, y por último excluiria del ministerio á todos los bastardos. (*Blackstone, lib. 1, cap. 16*). « Un bastardo no podia ser admitido á las órdenes sagradas; y aun cuando hubiera obtenido dispensa, jamás podia poseer dignidad alguna en la iglesia; pero esta doctrina parece ha caido al presente en desuso, » es decir, que ya no está en moda. ¡ Así lo parece! mejor diremos que no solo lo parece, sino que es un hecho evidente, como lo probaremos citando los nombres de las personas interesadas; sí, es un hecho ciertísimo, y eso á pesar de que no existe ley alguna que autorice infringir la antigua ley, que lo es todavía de la nacion. Pero volvamos á ocuparnos de este derecho de dominacion: supongamos haya sido fácil abolir la Iglesia católica romana; supongamos tambien haya sido justo apoderarse de una gran parte de sus posesiones y darlas á la aristocracia, y castigar y exterminar á los sacerdotes católicos; supongamos que todo esto haya sido justo, por pretender que la religion católica era idólatra y condenable; todo es-



to admitido ¿qué derecho, pregunto, daba esto para establecer una nueva iglesia, y obligar á todos los protestantes á someterse á ella? El pretexto para destruir la antigua Iglesia, fuera ó no fundado, no podía dar el derecho de forzar á los protestantes á adoptar otra. Una vez declarada condenable la antigua Religion y despojada de sus propiedades, todos eran libres para elegirse una forma de culto y pagar su propio sacerdote, si juzgaban oportuno tenerlo. Nadie podía tener el derecho de investigación sobre la conciencia de los hombres; querer ejercerlo era una tiranía la mas detestable.

No obstante, si una *mayoría* manifiesta hubiese deseado el establecimiento de una nueva iglesia, como esta clase de cuestiones deben ser decididas por la mayoría de votos, la iglesia actual podría reclamar un origen casi legítimo, pues sus partidarios sostienen que ella ha tenido en efecto esta mayoría manifiesta en su favor. Whitaker, en su obra sobre el carácter sanguinario de Isabel, observa que se ha atribuido injustamente á esta la fundación de *la iglesia protestante establecida*: esta iglesia, dice, debe

su origen á la *piedad*, al *buen sentido*, al *común consentimiento* de la nación inglesa. Whitaker, que ha sostenido la causa de Maria, reina de Escocia, no dejaba de ser por esto un protestante celoso; y fue tan injusto para con los católicos y disidentes, como justo habia sido para con las dos reinas. Para hacer callar á estos pretendidos historiadores, no queda otro medio que recurrir á la Colección de actas (boletín de las leyes), y ver lo que sobre este punto nos dice. Sabemos ya por las cartas precedentes, que la liturgia fue redactada en el año 1548. En el año 1552 (5 y 6 de Eduardo VI, capítulo 1), fue necesaria un acta del Parlamento para obligar al pueblo á ir á las iglesias y servirse de la liturgia. El preámbulo de esta acta establece que «en diferentes partes del reino, gran número de gentes se abstienen y rehusan voluntariamente, y con riesgo de su condenación, asistir á las iglesias de sus parroquias.» El acta ordena en seguida que todo el que resida en el reino debe frecuentar las iglesias, asistir á los oficios y oír la predicación; recomienda tambien á los obispos y demás que hagan todos sus esfuerzos para atraer al



pueblo á las iglesias, y castiguen á los refractarios con todas las censuras y penas que estuviesen en sus atribuciones, y concluye con imponer castigos á todos los que asistan á los oficios de cualquier otro culto, ya sea católico, ya protestante, en esta forma: por el primer delito, seis meses de prision; por el segundo, un año; y por el tercero, prision perpetua.

Esta severidad condujo á los disidentes á las iglesias y cementerios; allí disputaban sobre la religion, los unos no amaban la nueva iglesia por una causa, y los otros por otra; y esto motivó que se publicase una ley en el mismo año (5 y 6 de Eduardo VI, capítulo IV), intitulada: «Acta contra las querellas y pendencias habidas en las iglesias y cementerios.» El preámbulo está concebido en estos términos: «Teniendo en consideracion que de un tiempo á esta parte la conducta injuriosa y grosera observada por algunos impíos, ha excitado querellas, alborotos y pendencias en las iglesias y en los cementerios, etc.» Continúa el acta entregando á la autoridad espiritual á todos los culpables. El que levantaba la mano contra otro y le maltrata-

ba, era castigado con una sentencia de excomunion con todas sus consecuencias; el que atacaba armado á su antagonista, debía *cortársele una oreja*; y observad bien, ministros, que si el culpable *no tenia orejas*, debía ser marcado en la mejilla, con un hierro encendido con la letra F, que significaba *fray, maker ó fighter* (el que se pelea), y además excomulgado. Esta acta ha conservado hasta el dia una parte de su fuerza, y conozco á mas de cien individuos que han sido por ella aprisionados y arruinados. Tenga, pues, presente el pueblo, y jamás lo olvide, que esta ley bárbara la debe únicamente al establecimiento de esta iglesia.

Cuando María sucedió al rey niño, estas actas fueron revocadas, la liturgia abolida, y no hubo necesidad de cortar las orejas ni de marcar á nadie en las mejillas. No es posible continuar, sin haber expresado antes el horror que nos inspira el solo pensamiento de que la Inglaterra haya sido reducida á tal estado, que se haya hecho preciso ordenar por un acta del Parlamento, que no se *cortaran en lo sucesivo las orejas á los culpables.*



Fácil es inferir el efecto que la nueva iglesia causaria en las conciencias y en la moral, al cotejar el que produciria en los infelices sentenciados á serles cortadas las orejas. Desde el día en que fue establecida la liturgia hasta el en que María subió al trono y abolió todas estas actas restableciendo la Religion católica, las disensiones fueron continuas, no con los católicos sino entre las diferentes sectas de protestantes; entonces si no se vió reinar en todas partes la armonía que era imposible después de lo que habia pasado, no hubo necesidad de recurrir á nuevas actas del Parlamento para obligar al pueblo á que fuese á las iglesias; no fueron necesarias para esto ni amenazas de muerte, ni prisiones, ni destierros: la reina deseaba que todos sus súbditos fuesen católicos romanos; deseaba que todos asistiesen á la misa; pero les dejaba entera libertad en lo concerniente á asistir al culto público; y mucho menos los *forzaba* á declararse culpables de lo que les pareciese *blasfemo*.

Se dirá acaso que estas divisiones entre protestantes fueron de corta duracion; que eran bastante naturales á causa del calor

de las discusiones, en el momento de efectuarse semejante cambio; pero que la nacion llegó á ponerse de acuerdo, y que por consiguiente las querellas y las violencias no pueden ser consideradas como ataques seriamente dirigidos al carácter de la nueva iglesia. Pues bien: observad ahora el acta sanguinaria de Isabel, en la cual da á elegir al pueblo una de estas tres cosas: la *conformidad*, esto es, asistir á la iglesia para hacer una confesion pública de creencia y adhesion á la nueva religion; la de no profesar ninguna otra, de no concurrir á ninguna asamblea religiosa, y hacer inscribir esta sumision por el ministro de la parroquia: esta era una de las cosas que podian elegirse. Los que á consecuencia de estas disposiciones bárbaras no podian aquietar sus conciencias, quiero decir, los no conformistas, debian emigrar por toda su vida: los que no podian resolverse á abandonar sus mujeres, hijos, parientes, amigos y todo cuanto les era mas amado en el mundo, debian resignarse á *ser ahorcados hasta terminar su existencia*. El acta mencionada era referente á *solos los disidentes protestantes*, pues por la cláusula duo-



décima del acta 45 de Isabel, capítulo 1, los católicos romanos estaban exceptuados de estas disposiciones, por cuanto para ellos existían otras leyes de una naturaleza todavía mas horrible. Nos falta hacer todavía sobre este punto una observacion de la mayor importancia, á saber, que esta acta fue publicada *después de cuarenta y un años de esfuerzos para consolidar la iglesia protestante establecida*. Para conseguirlo, Eduardo trabajó seis años por medio de horribles castigos, y la mujer-tirano, y tirano el mas cruel que ha existido en el mundo, se vió obligada á publicar esta ley después de treinta y cinco años de actas á cual mas inhumanas: de suerte que después que millares de personas habian *muerto en la cárcel*, que otras habian soportado las privaciones y las multas; que habian sido declaradas incapaces, ya de poseer bienes, ya de ejercer ningun estado ó profesion; después de cuarenta y un años de estas horribles violencias, fue necesario échar mano del destierro perpetuo ó de la horca, para *obligar á los protestantes ingleses á concurrir donde se celebraba el culto público de la iglesia establecida*. ¿Y qué diréis ahora, mi-

nistros? ¿En qué os fundais, en qué se apoya Whitaker para afirmar que esta iglesia habia sido establecida por *unánime consentimiento*, por *el amor del pueblo*, á *impulsos de su conciencia*, por *su celo y piedad*, y no por actas emanadas del rey, de la reina, ó de sus Parlamientos? Es necesario además observar que esta acta, que condena al destierro ó á la horca, ha estado en pleno vigor, en cuanto á sus principales disposiciones, hasta el momento en que fue modificada por el acta 1.<sup>a</sup> de Guillermo y de María, seccion 1, capítulo XVIII, y que aun hoy mismo está muy léjos de ser abolida.

Las actas relativas al *test* y á las corporaciones fueron abrogadas en 1828. Las actas que se publicaron bajo el reinado de Carlos II (la 25 de Carlos II, capítulo 11, y la 13 del mismo reinado, estatuto 11, capítulo 1), excluian de todo empleo en las corporaciones, y de todo puesto ó destino de confianza y de emolumentos dependiente de la corona, á toda persona que *no hubiese recibido un año antes el sacramento segun los ritos y ceremonias de la iglesia establecida*. ¿Y os atreveréis aun á sostener que la igle-



sia no habia contribuido á la promulgacion de estas actas del Parlamento? Fácil es conocer que su fin no era otro que dejar toda la autoridad y todos los emolumentos del reino en manos de la aristocracia, á la cual realmente pertenece la iglesia. ¿Se dirá que la obligacion de recibir el *sacramento* del modo expresado, fue por *piEDAD*, por *purOS motivos de religion* y por el deseo de *salvar las almas*? Pronto lo veremos. El acta sobre *las corporaciones*, como se la llama generalmente, se intitula: «Acta para regular y bien *dirigir las corporaciones*;» y su preámbulo dice que «muchos hombres «perversos maquinaban, y que era necesario perpetuar las corporaciones y colocarlas bajo la direccion de personas adictas á S. M. y al Gobierno establecido;» viniendo á declarar, que nadie podria ocupar en ellos un empleo, sin haber recibido el sacramento segun los ritos y ceremonias de la iglesia de Inglaterra. El acta del *test* (2 de Carlos II, capítulo II), se intitula: «Acta para evitar los peligros que pueden «provenir de los papistas refractarios;» y antes de llegar al final, comprende en estas prohibiciones á los disidentes, pues dice

que «toda persona que teniendo un empleo «civil ó militar, ó recibiendo una paga, un «salario, honores ó emolumentos, ó que «tuviera un destino de confianza ó un mando, ya fuese dado por el rey, ya por una «autoridad que dependiese de él, en la marina ó en las islas de Jersey ó de Guernesey, y que no hubiese recibido el sacramento de la cena del Señor segun el uso «de la iglesia anglicana, perderia su empleo; y que en lo sucesivo ningun hombre podria ocupar ninguno de dichos empleos sin presentar el certificado de un «obispo, de un ministro ú otro eclesiástico, en el cual acreditase haber recibido «el sacramento de la manera expresada.» Estas actas permanecieron en vigor, como he dicho, hasta el momento en que fueron abolidas por la mocion de lord John Russell en 1828, á lo cual se llamó satisfaccion á *todos los agravios de los disidentes*: de esto volveré á ocuparme pronto.

¿Por qué, pues, fueron anuladas estas actas? porque eran injustas, porque causaban grandes perjuicios, y habian sido publicadas contra *el derecho comun*. La abrogacion no podia tener otros motivos. Tan-



to en un principio como ahora ha existido esta misma necesidad: ¿pero á quién ha servido semejante abrogacion? ¿A los disidentes en general? Los que aspiraban á los empleos en las corporaciones ó destinos del Gobierno, eran en muy corto número, comparados con los innumerables de los demás disidentes; á pesar de eso, se les dijo que se habia hecho por ellos cuanto podian desear. La sola revocacion de estas actas probaba que se las habia reconocido como vituperables; no obstante ¿qué eran en comparacion con las que se habian publicado anteriormente, con aquellas actas sanguinarias por las cuales la iglesia se habia establecido sobre la ruina y la muerte de los que permanecian separados de ella? ¿Qué eran, repito, en comparacion de esas actas las otras inhumanas, que se contentaban únicamente en alejarlos de los destinos públicos?

A pesar de está abrogacion, permanecian en vigor todos los grandes motivos de queja, y dejaban á los disidentes, respecto á este punto, en la misma posicion que antes. Estaban siempre obligados á hacer celebrar sus matrimonios ante *la iglesia esta-*

*blecida*, bajo pena de nulidad; y era necesario en todo tiempo que recurriesen á la misma para asegurar las pruebas legales de su nacimiento y de su muerte. Las universidades les estaban siempre cerradas, y á mas de esto pesaba tambien sobre ellos una disposicion la mas infame, hablo de esa manifiesta é intolerable injusticia que les obligaba á entregar los diezmos y las ofrendas para el sostenimiento de un clero, del cual la conciencia de sus padres los habia alejado y que ellos mismos estaban mas separados que nunca respecto á sus doctrinas, ritos y disciplina, y cuyo conjunto (como lo prueba el registro 1 de las actas de María, segunda sesion, capítulo 11) habia sido todo declarado *cismático* por sus autores, y como tal por ellos mismos anulado.

Si las actas relativas al *test* y á las corporaciones eran abusivas, como en efecto lo eran; y si se habia considerado justo abrogarlas, ¿por qué no se habia de dar satisfaccion igualmente á sus demás agravios? ¿por qué ley divina, por qué interpretacion arbitraria de las santas Escrituras reclama esta iglesia el derecho de obli-



gar á los disidentes á que celebren sus matrimonios en ella y segun el rito que no habian querido ni jamás adoptarán? Para reparar en la apariencia este motivo de queja se ha inventado un medio: parece que los matrimonios deben ser al presente contratados *ante un magistrado civil*; pero no obstante la iglesia representa en ellos su papel segun la intención manifestada en el Parlamento. El párroco debe inscribirlos en los registros de la parroquia, y se debe pagar cinco chelines (22 reales) por cada registro. Esta es una grande concesion que equivale á borrar el dogma de la Iglesia, segun el cual el matrimonio es un acto esencialmente religioso; si esta acta subsiste, pocas personas serán las que crean necesario celebrar el matrimonio en la iglesia. Porque ¿cuál es el sentido de las palabras que pronuncian las partes contratantes cuando dicen que no pertenecen á la Iglesia? ¿qué se entiende por pertenecer á la Iglesia ó ser miembro de ella? ¿quién es el que pertenece á la Iglesia? todos los que son bautizados en ella: en cuyo caso es notorio que las nueve décimas partes de los disidentes actuales han sido bautizados

en ella. Pero si por pertenecer á la Iglesia entendemos haber recibido la comunion y haber sido confirmados por el obispo, puedo decir que no hay un hombre por cada mil que pertenezca á la Iglesia. Sin embargo, aunque esto sea una concesion, se asemeja á la marcha que sigue el castor cuando se ve perseguido, y parece hace resaltar la naturaleza de los demás agravios. Si la ley que obligaba á los disidentes á contraer matrimonio en la iglesia era justa y ventajosa al pueblo, ¿por qué abrogarla? y si era injusta, ¿qué diferencia hay entre esta y las otras leyes que han causado y son causa de los demás agravios?

Quisiera se me dijese, ¿qué derecho pueden tener los que profesan una fe y un culto particular, para obligar á los demás, acaso cuatro veces mas numerosos, á ser enterrados con ceremonias que detestaban en vida, bajo pena de ser excluidos de un cementerio, que era propiedad común á todos?... ¿Con qué derecho se quiere impedir que los cadáveres de los disidentes sean enterrados en los cementerios con sus propias ceremonias? ¿qué derecho tiene esa corporacion llamada iglesia, para arro-



garse el de excluir á los niños del registro de los nacidos, si sus padres no los someten á una forma de bautismo contra la cual protestan sus conciencias? Y con respecto á las universidades, ¿por qué han de ser excluidos los disidentes de esa inmensa masa de empleos y de propiedades, de privilegios civiles y políticos, de honores y distinciones, y juntamente de esas vastas tierras que hoy les pertenecen? Todo el motivo de su exclusion consiste en negarse á adoptar una liturgia que sus mismos autores declararon *cismática* por un acta del Parlamento, la cual restablecieron en seguida, imponiéndola á los pueblos, bajo pena de ser desterrados ó ahorcados. ¿Es este todo el motivo que tienen para excluir á otros *protestantes* del derecho de participar de esas tierras que han sido quitadas á los católicos? La miserable disputa para impedir que los disidentes reciban sus grados en las universidades, sin haber adoptado antes la liturgia y los artículos de fe votados por el Parlamento; este miserable debate, al cual se atribuía la sola é infame mira de retardar por tres años los progresos de un disidente en la jurisprudencia ó

en las facultades de medicina y cirugía, era sin duda con el objeto de que por cada disidente que concluyese la carrera hubiese un número centuplicado de protestantes miembros de la iglesia, destinados á las mismas facultades, que la hubiesen concluido. Siempre he tenido esta disposicion por muy despreciable y en extremo perjudicial, y respecto de las universidades, era en mi opinion *toda* la queja que podian alegar los disidentes. Este perjuicio ha sido remediado en parte por la resolucion adoptada de admitir á los aspirantes disidentes, como si hubiesen tomado sus grados; y esto, que no deja de ser curioso, era un perjuicio manifiesto de todos los pretendientes á estas carreras, por no haber dado las cantidades prefijadas á los *ministros* de las universidades. Los disidentes deberian tener derecho á las promociones en las universidades con arreglo á sus conocimientos, sus virtudes, su rango, circunstancias que reunen en alto grado mas que los presentes á quienes se confieren aquellas; además de todo esto tienen un derecho legitimo á una parte de los bienes que poseen estos cuerpos. Los dones y las fundaciones



han sido quitadas á los católicos. Si, pues, es justo que solos los protestantes disfruten de ellas, tambien lo es que deben pertenecer á *todos* los protestantes; ¿qué derecho, en efecto, á no ser el de la fuerza, puede darlos á unos con exclusion de los demás? Se les excluye porque son *disidentes* ó *separados*; ¿y en qué consiste *esta separacion*? ¿no están todos los protestantes *separados* de la Iglesia católica romana? Y ¿por qué unos disidentes han de ser preferidos á otros? ¿Será tal vez porque estos no han tratado jamás de concurrir á sus iglesias, por cuyo motivo se les condenaba á destierro ó á la muerte? Puede ser muy bien.

Las universidades, comprendiendo en ellas las grandes escuelas, tales como las de Winchester, Westminster, Eton, y algunas otras, fueron fundadas poco después de la introduccion del cristianismo en este reino, con el fin de enseñar á los que no pudiesen atender con sus propios recursos á su instruccion ni á la de sus hijos: todo esto consta por los mismos estatutos de las universidades. Los agregados á los colegios, ó el cuerpo de los poseedores de sus bienes, estaban obligados á prestar jura-

mento de que no tenían *rentas personales*, á excepcion de una *corta suma designada*. Y con efecto: el grande objeto de estos establecimientos era dar la instruccion, no á los *hijos de los ricos*, sino á los de los pobres, quienes al presente, salvo algunos casos puramente accidentales, se encuentran completamente excluidos de aquellos. Estos bienes que posee exclusivamente la aristocracia y los que dependen de ella, componen en el dia una masa enorme: otro tanto sucede con todas las posesiones de la Iglesia. El presentarse, pues, á pedir permiso para *tomar los grados* en las universidades, suscribiendo artículos de fe que no se creen, ó cometiendo un perjurio, es una bajeza infame que ningun hombre honrado cometerá, porque esto seria consignar su conformidad, ó á lo menos dar su consentimiento á la *justa dominacion* de la Iglesia en la parte relativa á los inmensos bienes pertenecientes á las universidades.

Sin embargo, por grandes é injuriosas que sean estas exclusiones, por más injustas que puedan ser para con la masa del pueblo, por más degradantes que sean en su objeto; son nada comparadas con la



obligacion que pesa sobre los disidentes de dar *los frutos de sus tierras y de sus sudores* para el sosten del clero y de la iglesia establecida. ¿Hay cosa mas contraria á la justicia natural, que obligar á unos hombres á destinar una parte considerable de los recursos debidos á sus afanes y desvelos, que debia servir para el sosten de sus familias, darla á unos individuos que predicen una doctrina contraria á sus creencias, y contribuir á sostener un culto que rechazan abiertamente sus conciencias? No creo haya cosa alguna mas contraria á la justicia natural. Es verdad que no se les obliga bajo pena de destierro ó de muerte á ir á las iglesias y poner á Dios por testigo de que veneran lo que detestan; pero no lo es menos que se les obliga á dar su dinero ó sus bienes para sostenerla, que es lo que solo se deseaba antes conseguir con el destierro ó la muerte. Si los fundadores de las iglesias de Eduardo é Isabel hubiesen podido alcanzar tan fácilmente el dinero de los disidentes como en la actualidad, es cierto que no hubieran recurrido á las actas del Parlamento para obligarlos á ir á las iglesias; y tambien que hubieran

sido tan *liberales* como nuestros ministros del dia, en cuyo caso cada uno hubiera sido libre de profesar la religion que mas le acomodase.

Las dos grandes quejas de los disidentes consisten en las *cuotas* ó impuestos de las iglesias en los diezmos. Ninguno de nosotros debiera pagar ningun impuesto para las iglesias: ¿con qué se reparaban en otro tiempo, sino con las rentas eclesiásticas de las parroquias? ¿No se destinaba tambien un tercio de los diezmos para la recomposicion de los edificios y los gastos del culto? Y si el clero actual disfruta de todo esto por derecho de *prescripcion*, ¿no tiene tambien la *obligacion* de emplear estos mismos bienes para el objeto que estaban destinados? Esta pretendida *prescripcion* es además un absurdo. Sabemos, en efecto, que los ministros y la aristocracia disfrutan de los *diezmos*; y no ignoramos que con ellos las iglesias deben ser atendidas; pero tambien es público que léjos de cumplirse por aquel medio, se impone un censo anual sobre las tierras y casas de *todos* sin excepcion.

Esta disposicion es tan notoriamente in-



justa respecto de los disidentes, los cuales edifican y sostienen con sus propios recursos sus iglesias ó capillas, que á fuerza de continuas y enérgicas reclamaciones han podido conseguir que se propongan algunos proyectos para acallar sus quejas. Si se dispensase esta carga anual por la sola razon de ser disidente, seria abolirla del todo, pues no habiendo ni *test* ni ley por cual medio pueda ser reconocido por tal, es claro que todos se declararían disidentes en el momento de reclamárseles la contribucion. El plan de lord Altorp era abolirla enteramente, queriendo que su importe fuese tomado de los *fondos consolidados*, y parece no se ha desistido aun de llevar á cabo este proyecto. ¡Magnífico plan por cierto para reparar un agravio!!! Si en la actualidad tienen los disidentes que pagar grandes contribuciones, esta seria mucho mayor si se adoptase el plan de lord Altorp, por cuanto las nueve décimas partes de las contribuciones que componen el fondo consolidado son pagadas por la clase *industrial*, y los disidentes representan una gran parte de la misma. El impuesto ó gravámen en la actualidad pesa principal-

mente sobre los poseedores de tierras y los enfiteutas de las mismas, por cuyo motivo si se continúa la marcha seguida por espacio de trescientos años, en la cual es evidentísima la escandalosa parcialidad que regula los *derechos de timbre*, quedaria fuera este gravámen y se haria recaer sobre la industria, en cuyo caso el jornalero ó artesano, que cuando asiste á los divinos oficios está obligado á refugiarse en las naves colaterales de la iglesia, mientras que el rico está sentado en los bancos, seria el que en realidad pagaria los impuestos de la iglesia, sin que por eso se viese libre de las contribuciones enormes impuestas sobre todas las cosas necesarias á la vida.

Este monstruoso plan fue desechado por los disidentes, como era de esperar; solo queda un medio legal y justo, que es obligar á los poseedores de los diezmos á atender á los gastos de las iglesias, ya que por las leyes canónicas, es decir, por las leyes de la Iglesia de que se prevalen en toda ocasion los que disfrutan de los diezmos, están todavía obligados á ello: sé muy bien, dirán, que esto *no está en uso*, como acostumbran decirlo cuando se imponen